



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I07-028657

Lima, 14 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00562-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2912-2023-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO COMBAQUE
UBICACIÓN : DISTRITO PAMPAS, PROVINCIA PALLASCA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00060-2023-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 21 de setiembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 375-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 14 de agosto de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de octubre de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0187-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 06 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Ancash (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una Supervisión Regular *en gabinete*² (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) a la unidad fiscalizable Botadero Combaque³ (en adelante, **unidad fiscalizable**) bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Pampas (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
- Producto de la acción de supervisión, la ODES en su calidad de Autoridad Supervisora emitió el Informe Final de Supervisión N° 00060-2023-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI del 21 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20219340894

² Se requirió información al administrado a través del Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC del 14 de agosto de 2023.

³ Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD y actualizado por la Resolución N.° 00013-2025-OEFA/DSIS de 5 de mayo de 2025.

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL ÁREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
(...)						
208	Pampas	Pallasca	Ancash	Municipalidad distrital de Pampas	Botadero Combaque	Recuperación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Supervisión), a través del cual advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0375-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 14 de agosto de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), notificada al administrado el 15 de agosto del 2024⁴, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFIS realizó la rectificación del error material del contenido de la Resolución Subdirectoral I.
5. El 14 de octubre de 2024, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0187-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), el cual fue notificado mediante el Oficio N° 00332-204-OEFA/DFAI, el 18 de octubre de 2024, por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) en su calidad de Autoridad Decisora, a través de su casilla electrónica⁵. Se le concedió al administrado un plazo de diez (10) días para formular sus descargos.
6. De la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral I, II y el IFI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC.

a) **Marco Normativo**

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶.

⁴ Debido a que fue notificado fuera del horario laboral, se considera el día siguiente hábil, conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 294839 y con código despacho SIGED 395411.

⁵ Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 310011 y con código despacho SIGED 418525.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 8. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida por la autoridad supervisora que se encuentre vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, debiendo remitirla en el plazo y forma establecida por el supervisor⁷.
- 9. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

c) Análisis del hecho imputado:

- 10. Mediante el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC del 14 de agosto de 2023 y notificado de manera física el 06 de setiembre de 2023⁸, la ODES Ancash requirió al administrado información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) denominada "Botadero Combaque", otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación, contados desde el día siguiente de notificado dicho Oficio, en formato digital, ante la mesa de partes virtual del OEFA <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite> de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Requerimiento de información

N°	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	PLAZO (DÍAS HÁBILES)
1	(...)	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico y/o señalización que permita su delimitación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en una carpeta en extensión jpg.	Cinco (05)
3	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta	Cinco (05)
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento(*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y	Cinco (05)

⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 6° - Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9° - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

Conforme se observa en el Cargo de Oficio en mención remitido por el administrado recepcionado por Mesa de partes el 6 de setiembre de 2023 a las 16:40 horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

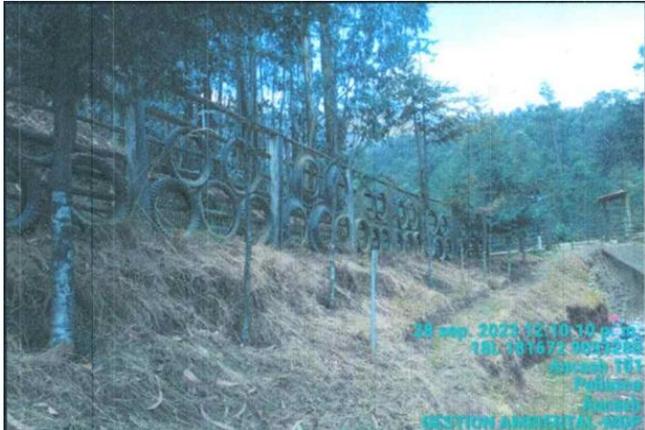
		compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.	
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento(*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	Documento(*) que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control.)	Cinco (05)
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(*) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (05)
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.	Cinco (05)
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.	Cinco (05)
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.	Cinco (05)
11	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?	Fecha de aprobación del Plan de Contingencia	Cinco (05)

- Al respecto, y de acuerdo al plazo otorgado para remitir la información requerida, dicho plazo venció el **13 de setiembre de 2023**. Sin embargo, el administrado no cumplió con remitir información alguna en dicho plazo, tal como pudo comprobar la ODES Ancash de la revisión en el SIGED del OEFA.
- Sin embargo, se constató que el administrado presentó información vinculada al requerimiento formulado mediante el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC, fuera del plazo otorgado, específicamente a través del Escrito con Registro N° 2023-E01-543390, ingresado el 4 de octubre de 2023.
- De la revisión de la documentación presentada, se verificó que, se adjuntó el Informe N° 019-2023/ORNPTAR Y RRSS-MDP/MAM del 29 de setiembre de 2023. Del análisis efectuado de dicho documento, se verificó lo siguiente:

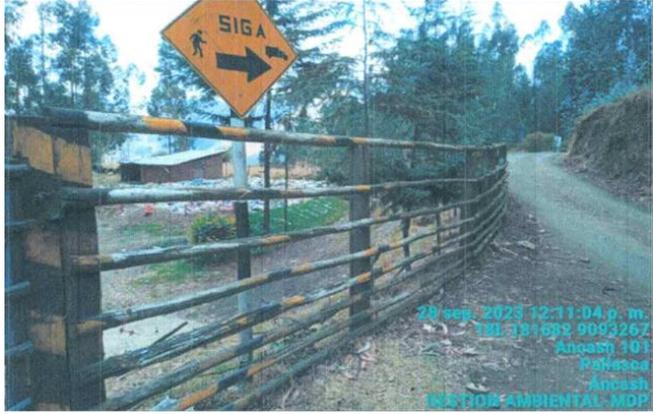
Cuadro N° 2: Análisis de la Información presentada por el administrado

N°	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	¿PRESENTÓ LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO Y FORMA REQUERIDA?
1	(...)	(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<p>2</p>	<p>¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico y/o señalización que permita su delimitación?</p>	<p>Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>"El ADRSM que administra la municipalidad a la actualidad cuenta con un cerco perimétrico convencional tipo rustico de madera como delimitación del área, para evitar el ingreso de animales, personas ajenas al lugar como zona restringida".</i></p> <p>Adjunta 04 fotografías que se muestran a continuación:</p>   
----------	--	---

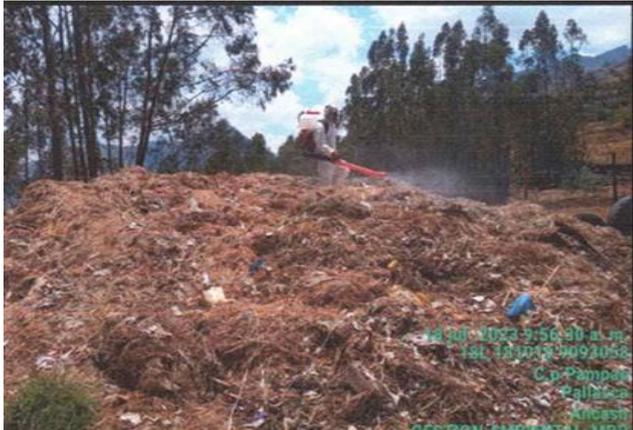
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		  <p>En ese sentido, el administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero la información fue presentada fuera del plazo otorgado.</p>
3	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	<p>Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>"Se cuenta con un espacio designado como celda donde se esparcen y compactan los residuos dependiendo la cantidad de acumulación para posteriormente cubrirlos totalmente al final del mismo".</i></p> <p>Adjunta 01 fotografía que se muestra a continuación</p> 

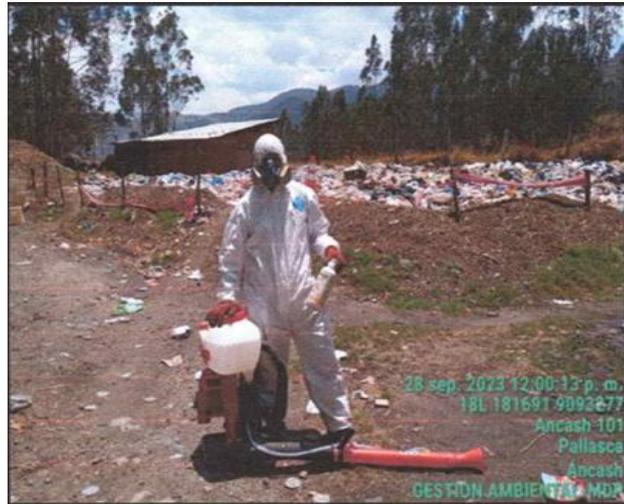
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>En ese sentido, el administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero la información fue presentada fuera del plazo otorgado.</p>
<p>4</p>	<p>Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.</p>	<p>Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>"La compactación de los residuos sólidos se realiza una vez por año que será en este mes de octubre debido a que la mayor parte de los residuos sólidos son segregados y reciclados permitiendo reaprovechar algunos residuos ayudando a contribuir a la reducción del uso de espacios en el ADRSM".</i></p> <p>No obstante, el administrado no adjunta medio probatorio que acredite la frecuencia que afirma realizar en el ADRSM, documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación del área degradada. Debiendo remitir fotografías en extensión jpg en una carpeta, conforme lo solicitó la ODES.</p> <p>En ese sentido, el administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el plazo, modo y forma requerida por la ODES.</p>
<p>5</p>	<p>Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.</p>	<p>Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>"La frecuencia que se realiza la cobertura de residuos sólidos incluido la recolección de toda la población de Pampas es de 03 veces por semana y para los 04 centros poblados más cercanos declarados como puntos críticos por la acumulación de residuos la recolección se realiza 2 veces al mes utilizando el camión recolector y compactador de basura mas de 02 personal obrero como mano de obra".</i></p> <p>Adjunta 04 fotografías que se muestran a continuación:</p>  

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		 <p>Las fotografías presentadas no acreditan la frecuencia correspondiente a los tres últimos meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora) (al respecto, si bien el administrado señaló que lo realiza previa coordinación, no presentó el documento de la maquinaria utilizada en cada cobertura que ha efectuado de manera semanal), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada, conforme lo solicitó la ODES.</p> <p>En ese sentido, el administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el plazo, modo y forma requerida por la ODES.</p>
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	<p>Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>"La frecuencia con la que se realiza el control de Vectores en el ADRSM es de forma mensual teniendo en cuenta el tiempo y periodo de la aparición excesiva de dichos vectores".</i></p> 

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



No obstante, las fotografías presentadas no acreditan la frecuencia del control de vectores, puesto que el administrado omitió presentar, por ejemplo, certificados de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control, conforme lo solicitó la ODES.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		En ese sentido, el administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el plazo, modo y forma requerida por la ODES.
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente: <i>"El botadero Combaque declarado como ADRSM por contar con una construcción y diseño convencional tipo rustica no cuenta con un sistema de manejo de lixiviados".</i> En ese sentido, el administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero la presentó fuera del plazo otorgado.
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente: <i>"En la zona del ADRSM no existe la presencia de ningún tipo de animal y otros que tengan su destino final para consumo humano".</i>  En ese sentido, el administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo pero fuera del plazo otorgado.
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente: <i>"En la zona del botadero Combaque destinado como ADRSM no se realiza la quema de ningún tipo de residuos sólidos"</i> En ese sentido, el administrado cumplió con atender el requerimiento de información; sin embargo, no cumplió en el plazo solicitado por la ODES.
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente: <i>"En el ADRSM se cuenta con un área donde se realiza la segregación, recuperación y almacenamiento temporal de residuos sólidos reaprovechables".</i>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<p>22 may. 2023 11:22:12 a. m. TEL 181884 9093279 Ancash 101 Pallanca Ancash</p> <p>22 may. 2023 11:16:41 m. TEL 181884 9093279 Ancash 101 Pallanca Ancash GESTIÓN AMBIENTAL - MDP</p> <p>28 sep. 2023 11:16:00 a. m. TEL 181884 9093279 Ancash 101 Pallanca Ancash</p> <p>En ese sentido, el administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero fuera del plazo otorgado.</p>
<p>11</p>	<p>¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?</p>	<p>Mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-543390 del 04 de octubre de 2023, el administrado señaló lo siguiente:</p> <p><i>“La entidad a la fecha no cuenta con el Plan de Contingencia y/o medidas de prevención ante una posible ocurrencia de emergencias; sin embargo, se tomará en cuenta de la fecha en adelante para poder implementar y elaborar dicho Plan teniendo en cuenta todos los criterios como medida de control”.</i></p> <p>En ese sentido, el administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero fuera del plazo otorgado.</p>

Elaboración: DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. Por tanto, si bien la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2023, debemos señalar que, de la revisión y análisis de la documentación presentada por el administrado luego de emitido el Informe de Supervisión, se verificó que **remitió la información solicitada durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, modo y forma requerida.**
15. Cabe precisar, que la información requerida es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; **consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.**
16. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Ancash al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del ADRSM “Botadero Combaque”.
17. Bajo este contexto, se advierte que el administrado remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC del 14 de agosto de 2023 fuera del plazo, modo y forma requerido, por lo que, dicha omisión afectó **la eficacia de la misma.** Por tanto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, corresponde el inicio de procedimiento administrativo sancionador por el presente hecho imputado.

⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

c) **Análisis del descargo:**

18. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el IFI, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
19. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente del administrado, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

III.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.
22. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

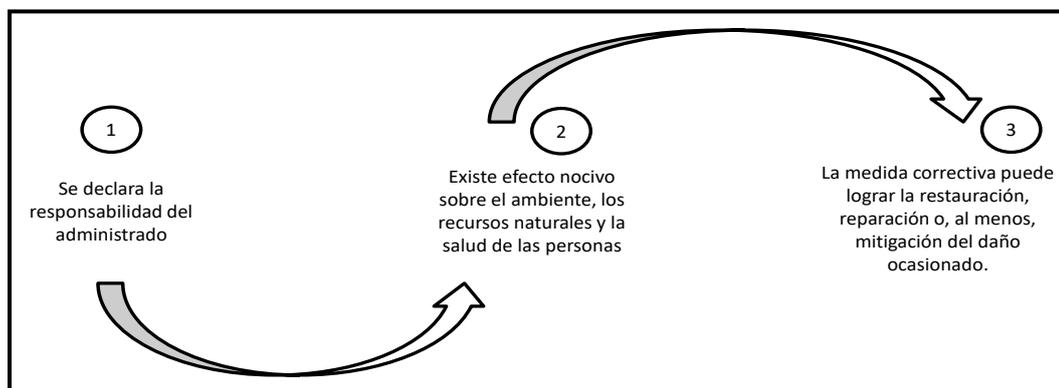
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

25. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

¹²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resultando materialmente imposible¹³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁴.
28. En esa misma línea, el TFA¹⁵ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
29. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
30. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

¹⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC.
32. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis, en el plazo, forma y modo requerido establecido durante la etapa de supervisión, resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
33. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente
34. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
35. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 **Único hecho imputado:** El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC.

36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

¹⁷

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

37. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
38. En tal sentido, esta Autoridad Instructora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS¹⁸, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental¹⁹ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁰.
39. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²¹ no se observa que el

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

¹⁹ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁰ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

²¹ Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.

- 40. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
- 41. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos, fotografías o videos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
- 42. Por tanto, del análisis en conjunto de los desarrollado en los numerales precedentes, esta Autoridad determina que corresponde sancionar al administrado con una sanción no monetaria, esto es una **AMONESTACIÓN**.
- 43. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.
- 44. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 45. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 46. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00919-2023-OEFA/ODES-ANC.	NO	SI	---	NO	NO	NO

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

47. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS** por la comisión de la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00375-2024-OEFA/DFAI-SFIS; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 375-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS** que, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAS** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/kbeo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06959526"



06959526